Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala

Título Primero Disposiciones Generales Título Segundo De la administración de recursos de los partidos y sus responsabilidades ante el Instituto **Título Tercero** De la Contabilidad **Título Cuarto** De los Ingresos **Título Quinto** De los Egresos **Título Sexto** De los informes Anuales y Especiales Título Séptimo De las facultades del Instituto Título Octavo Disposiciones Complementarias **Título Noveno** De las Sanciones

1 02/04/08

Disposiciones Transitorias

Artículos Transitorios

Título Primero

Disposiciones Generales

- **Artículo 1.** La presente normatividad es de observancia general y obligatoria para el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto, y los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Tiene como finalidad reglamentar la forma y los términos para fiscalizar, auditar, revisar, y verificar los gastos, los actos, el origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos y, en general, todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales.
- **Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento, se denominará:
- I. Código: el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- II. Instituto: al Instituto Electoral de Tlaxcala.
- III. Consejo General: al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- IV. Presidente de la Comisión: al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- V. Comisión: a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- VI. Partidos: a los Partidos Políticos y coaliciones registrados o acreditados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **Artículo 3.** Los principios que regirán la aplicación del procedimiento administrativo sancionador serán los de legalidad, tipicidad, culpabilidad e igualdad y los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- **Artículo 4.** El procedimiento para acreditar la aplicación y destino del financiamiento de los recursos públicos y privados que reciben los Partidos, tiene por finalidad determinar la existencia de contravenciones a la normatividad aplicada al rubro de las actividades previstas en el Código, y la responsabilidad administrativa se determinará mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.
- **Artículo 5.** El procedimiento para la aplicación de sanciones con motivo del financiamiento y fiscalización de los recursos públicos y privados de los Partidos, estará a cargo de la Comisión.

La sanción será determinada por el Consejo General, en términos de lo dispuesto por el Titulo Noveno del Código.

Artículo 6. La fiscalización que lleve a cabo el Instituto a través de la Comisión, en lo relativo al origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado, que reciban o utilicen los Partidos, los aspirantes a

candidatos y los candidatos a cargos de elección popular, que impacten en el desarrollo y los resultados del proceso electoral en que participen, la Comisión podrá determinar:

- I. El carácter y la procedencia lícita o ilícita de dicho financiamiento.
- II. Los montos del financiamiento privado.
- III. Los nombres de las personas responsables de efectuar o autorizar aportaciones a ese financiamiento.
- IV. El tipo y el origen de los recursos derivados del presupuesto público o gubernamentales, vinculados con el desarrollo y los resultados del proceso electoral de que se trate.
- V. Los elementos de responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos en el manejo de los recursos a que se refiere la fracción anterior de este artículo.
- VI. Las causales de configuración de faltas a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VII. Las causales de configuración de los delitos electorales.
- VIII. Las que se deriven de los procedimientos de verificación, auditoria, revisión y fiscalización que lleve a cabo la Comisión.

Artículo 7. La interpretación de la presente normatividad será resuelta por la Comisión, de conformidad con los criterios: gramatical, sistemático y funcional, o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho. En última instancia, la interpretación respectiva se someterá a la aprobación del Consejo General.

Artículo 8. Todo lo no previsto en la presente normatividad será resuelto por el Consejo General.

Título Segundo

De la administración de recursos de los Partidos y sus responsabilidades ante el Instituto

Artículo 9. Los Partidos deberán tener un órgano interno estatal encargado de la recaudación, contabilización, operación y administración de sus recursos obtenidos mediante financiamiento público y privado, así como de la presentación de los informes preliminares, anuales y especiales, que deberá rendir al Consejo General. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada Partido libremente determine, siempre y cuando se ajuste a la ley.

El responsable de la administración será responsable solidario del mal uso que hiciera de los recursos públicos que le sean otorgados a los Partidos, y serán sancionados conforme a las leyes de la materia, o en su caso, a juicio de la autoridad competente.

La integración de dicha estructura deberá ser proporcionada al Consejo General, por los Partidos a más tardar dentro de los treinta días posteriores al registro como partido estatal o de su acreditación en el caso de los Partidos Nacionales. En el caso de las coaliciones deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General a través del convenio correspondiente, mismo que surtirá efectos a partir de su aprobación.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación al artículo 90, del Código.

Artículo 10. Los Partidos dentro de los primeros quince días de cada año, notificarán al Instituto la ratificación o nueva designación oficial ante la autoridad electoral, el nombre del responsable del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración, según corresponda. Los cambios que se realicen en el transcurso del año, deberán ser notificados al Instituto dentro del plazo antes señalado, contados a partir de la designación respectiva, para efecto de la recepción del financiamiento.

Las coaliciones deberán acreditar mediante nombramiento oficial, ante el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación por el Consejo General del convenio respectivo, al responsable de la administración de sus recursos financieros, materiales, técnicos y humanos; con el objeto de que puedan recibir el financiamiento público correspondiente.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 y del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XI, y 90, del Código.

Artículo 11. El área responsable de la función de administración financiera de los partidos, deberá llevar un sistema contable y presentar los estados financieros e informes con los anexos que deben rendirse al Consejo General, de acuerdo a los plazos y términos establecidos por el Código; o conforme a los términos que determine la Comisión en los requerimientos que en uso de sus facultades deba efectuar.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, V y VII del artículo 439 por violación a los artículos 57, fracciones I y XVI y 90 del Código.

Artículo 12. Los titulares del área responsable de la función de administración financiera de los Partidos, notificarán por escrito a los candidatos que hayan registrado, su obligación de proporcionar relación de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus campañas, así como los soportes documentales correspondientes, a efecto de que esta área los integre a su contabilidad; también deberán señalarles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones; subsistiendo la obligación de los responsables de las finanzas de remitir copia de los documentos en los que conste el cumplimiento de informar a los candidatos de sus obligaciones. Asimismo, la información proporcionada por los candidatos formara parte integrante de los informes que presenten los Partidos ante el Instituto.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a los artículos 57, fracción I, 90 y 322 del Código.

Articulo 13. Para efectos de fiscalización, cinco días antes del inicio de su proceso interno, los partidos deberán comunicar al Consejo General los montos de financiamiento público para actividades ordinarias que destinarán a la organización de su proceso interno y los montos autorizados a cada aspirante a candidato. El financiamiento público no podrá utilizarse para actos y propaganda de precampaña electoral.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido infractor a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 242, 250, fracciones, V y VI, del Código.

Título Tercero

De la Contabilidad

Artículo 14. Se entenderá que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables electrónicos y por los registros, cuentas especiales, libro diario, libro mayor, documentación comprobatoria de los asientos respectivos y comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, las cuales permitirán proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones; de conformidad con las Normas de Información Financiera.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales que lleven los Partidos, aun cuando no sean obligatorios.

Artículo 15. El sistema de contabilidad deberá diseñarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y egresos, y en general que facilite medir la eficacia y eficiencia del ejercicio del financiamiento público y privado y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I y XVI, 90, 96 y 100, del Código.

Artículo 16. Los procedimientos y registros contables deberán ser implementados por los partidos mediante sistemas electrónicos, utilizando el catálogo de cuentas estándar, mismas que se encuentra anexo a la presente normatividad, debiendo satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- A) Identificar cada operación y sus características con la documentación comprobatoria;
- B) Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria;

- C) Emitir balanzas mensuales de comprobación;
- D) Emitir auxiliares contables, mensuales y uno al final del ejercicio;
- E) Elaborar una balanza de comprobación anual;
- Formular el estado de posición financiera, de resultados y de origen y aplicación de recursos:
- G) Asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios:
- H) Identificar las contribuciones que se tengan a cargo o a favor;
- I) Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles.

En la medida de sus necesidades y requerimientos, los partidos deberán abrir las cuentas que considere necesarias para llevar a cabo un control contable adecuado de los gastos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones II y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, XVI y XVIII, 90 y 104, del Código.

Artículo 17. Los asientos contables deberán registrarse analíticamente y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que realicen las operaciones; y la documentación comprobatoria de los gastos, deberá corresponder al mes de calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I, del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V, del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción I y XVI, y 90, del Código.

Artículo 18. Los Partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán emitir una solicitud a dicho órgano, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos. La Comisión deberá resolver dicha solicitud a más tardar en cinco días hábiles posteriores a la presentación de la misma.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto registrado en contabilidad, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 90, 104 y 112, del Código. Este monto será pagado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 19. Los Partidos llevarán la contabilidad de sus finanzas en el domicilio social, esto es, el que hayan registrado ante el Instituto, para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos; domicilio que deberá ubicarse dentro del territorio del Estado.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos, vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones I, II y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, XI y XVI, y 90 del Código.

Artículo 20. El registro de los ingresos provenientes de aportaciones de militantes, simpatizantes, aspirantes a candidatos, candidatos así como de colectas públicas en efectivo o en especie se hará mediante póliza de ingresos, la cual deberá indicar, en su caso, el concepto motivo del ingreso y de que folio a que folio ampara la póliza.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a los artículos 57 fracciones I y XVI, 94, 96, 98, 101 y 102 del Código.

Articulo 21. Los partidos a través de su órgano de finanzas llevarán un registro detallado de las aportaciones tanto en dinero como en especie, que durante el ejercicio fiscal o proceso electoral haga cada simpatizante o militante; dicho registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con los informes respectivos.

Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada persona física o moral, tanto para efectos del ejercicio anual como para cada precampaña y campaña, así como para verificar que las aportaciones efectuadas no excedan del límite anual establecido en el Código. Dicho registro deberá especificar las características del bien aportado en especie, si es el caso. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada militante o simpatizante.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I, del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V, del artículo 439, por violación a los artículos 57, fracciones I y XVI, 94, 98, 101 y 102, del Código.

Artículo 22. Cuando los partidos realicen compras o adquisición de servicios para varias campañas deberán indicarlo en la póliza de registro, señalando los criterios de prorrateo que hayan empleado para el registro contable correspondiente para cada una de las campañas que se beneficien con tales compras o prestación de servicios.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439, por violación a los dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVI, 90 y 108, del Código.

Artículo 23. Por separado se registrarán aquellos gastos relativos a las actividades específicas que realicen como entidades de interés público en sus diferentes conceptos, como son: gastos en educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, conforme a lo señalado en el artículo 82, del Código.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 100 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo

438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVI, y 82, del Código.

Artículo 24. Preferentemente todos los pasivos que se generen durante el ejercicio, al término del mismo deben quedar saldados.

En caso contrario y excepcionalmente, los saldos de dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y justificados; además, deberán ser autorizados por la dirigencia estatal del partido y el responsable de sus finanzas. Asimismo, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda con mención de montos, nombres, concepto, así como la justificación que dio origen a dicho pasivo; pudiendo realizarse únicamente por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no comprobado de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XVI y 90 del Código.

Artículo 25. Los Partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con el levantamiento de un inventario físico, mismo que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deberán coincidir con los saldos contables respectivos.

El inventario deberá incluir la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que los partidos tengan en cada localidad donde cuenten con oficinas, y deberán contar con los resguardos necesarios para garantizar que en todo momento tendrán la posibilidad de requerir la entrega de los bienes, o en su defecto proceder legalmente ante las instancias correspondientes.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con las fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a los artículos 57, fracciones I, XV y XVI y 90 del Código.

Artículo 26. Los partidos al hacer uso de recursos públicos para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, están obligados a contar con los inventarios, resguardos y medidas de control interno que impidan la dilapidación de dichos bienes. Medidas de control que deberán de mantener actualizadas y reportar semestralmente, y presentarlo a más tardar en el mes de enero y julio, respectivamente, al Instituto.

En los casos de cambios de dirigencias estatales y municipales, el Consejo General podrá ordenar de oficio o a solicitud, las verificaciones físicas de los bienes muebles e inmuebles y de la entrega-recepción que se hagan de los mismos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 100 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con las fracción I del

artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a los artículos 57, fracciones I, XV y XVI, 90 y 112 fracción VIII, del Código.

Artículo 27. Los bienes muebles que reciban los partidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiere la propiedad, deberá de elaborarse un contrato de comodato, y su registro se hará en cuentas de orden, mismos que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

En el caso de donación de bienes inmuebles, vehículos automotores y en general de bienes muebles, deberá hacerse constar dicho acto en escritura pública notarial y se registraran contablemente al valor que determine el propio Notario Público, o en su defecto por Corredor Público o Perito autorizado para ello. Los gastos que se originen correrán a cargo del partido o del donante, de lo que deberá existir constancia y la comprobación correspondiente.

Los bienes cuya transferencia se realice a través de este mecanismo formaran parte del patrimonio de los partidos y consecuentemente deberán ingresarse a los inventarios físicos de los mismos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente al importe del bien donado y no registrado, de conformidad con las fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, V y VII del artículo 439 por violación al artículo 57, fracciones I, XV y XVI, 90, 95, 96 y 100, del Código.

Artículo 28. Los activos fijos que sean adquiridos y utilizados por los partidos durante las precampañas y campañas electorales y que al término de éstas se destinen para su uso ordinario, deberán ser registrados contablemente desde su adquisición como activos fijos y darse de alta en sus inventarios.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439 por violación a los artículos 57 fracciones I, XV y XVI, 90 y 104, del Código.

Artículo 29. La propiedad de los bienes de los partidos se acreditará, para efectos de su registro contable, con facturas o con títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido, cuya factura no este disponible deberán también ser registrados y soportarse documentalmente la razón o causa de la falta de la factura.

Por su parte, los bienes inmuebles que utilicen los partidos, deberán estar soportados documentalmente con el título de propiedad correspondiente, o en su defecto con el contrato de comodato, o de arrendamiento, si fuera el caso. Por lo tanto, todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de los partidos, o que este en posesión de éstos por cualquier figura jurídica, deberán registrarse en cuentas de orden.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación al artículo 57, fracciones I, XV, XVI y XVIII y 104, del Código.

Artículo 30. La documentación señalada en esta Normatividad, como sustento de los ingresos y egresos deberán conservarla los Partidos durante el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, de la resolución a que se refieren los artículos 114 y 115 del Código; y conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a los artículos 57 fracciones I y XVI, 90 y 104, del Código.

Artículo 31. Los registros, la documentación, plazos de conservación y requisitos de los mismos, que conforme a la presente normatividad y sus anexos, lleven, expidan o reciban los partidos, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias de los propios Partidos.

Título Cuarto

De los Ingresos

Artículo 32. Los Partidos, aspirantes a candidatos y candidatos no podrán:

- Recibir aportaciones monetarias, financieras o de bienes materiales superiores a las establecidas en el Código;
- II. Recibir aportaciones anónimas o de personas no identificadas, excepto si provienen de colectas en mítines o en la vía publica;
- III. Recibir y utilizar recursos públicos de cualquier tipo, con excepción de los que obtengan del Instituto;
- Recibir fondos del presupuesto público y cualquier tipo de recursos que no estén incluidos expresamente en el presupuesto general del Instituto;
- V. Utilizar recursos humanos, materiales o financieros autorizados exclusivamente a programas sociales, servicios públicos, obras públicas o de desarrollo institucional.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a la supresión de la prerrogativa del año que corresponda o a la suspensión o cancelación del registro o acreditación del partido y en relación a los aspirantes a candidatos y candidatos a la suspensión y cancelación del registro expedido para participar en un proceso electoral. Lo anterior de conformidad con las fracciones IV y VI del artículo 438 correlacionado con el artículo 439, por violación a los artículos 56, fracción IV, 58, 75, 89, 95 y 99, del Código.

Artículo 33. Todos los recibos que se originen con motivo de los ingresos a que se refiere el presente Capítulo, deberán estar debidamente foliados y no presentar alteración alguna en la consecución de los mismos.

Artículo 34. Los recibos foliados son formas valoradas, cuya custodia es responsabilidad del titular del órgano de finanzas del Partido, el control, custodia y vigilancia del buen uso de estos será responsabilidad del titular del mencionado órgano.

Artículo 35. Todos los ingresos, tanto en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente que expida el Partido.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a los artículos 57, fracción I, 75, 90, 96 y 100, del Código.

Artículo 36. Todas las aportaciones en efectivo de militantes y simpatizantes, para actividades ordinarias, precampañas y campañas electorales, deberán hacerse a través del órgano de finanzas del Partido respectivo; por lo que queda estrictamente prohibido que se realicen de manera directa y personal a los aspirantes a candidatos y candidatos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 90, 94, fracciones I y III y 96, del Código.

Artículo 37. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por los responsables de las funciones de la administración financiera de los partidos, mismos que quedaran registrados en la contabilidad. Los estados de cuenta bancarios respectivos, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán al Consejo General junto con los informes anuales y especiales.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439, por la violación a los artículos 57, fracciones I, XV, XVI y XVIII, 90 y 107, del Código.

Articulo 38. Todos los ingresos en efectivo provenientes de financiamiento privado, que destinen los partidos para el desarrollo de precampañas electorales deberán depositarse en una cuenta bancaria específica, misma que deberá estar a nombre del partido y que se manejará mancomunadamente, por el dirigente partidista facultado para ello y por el aspirante a candidato o, en su caso, por el representante que estos últimos designen.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por la violación a los artículos 56, fracción IV, 57 fracciones I, XV, XVI y XVIII, 90, 100 y 107, del Código.

Artículo 39. Los ingresos en especie que reciban los partidos deberán registrarse en contabilidad como tales, y deberán documentarse en contratos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como su costo real o de mercado, según el caso, debiendo reportarse en los informes el total correspondiente.

El costo real o de mercado deberá determinarse a través de cuando menos tres cotizaciones del bien aportado, solicitadas por los partidos y que aporten los elementos necesarios para constatar la veracidad de su procedencia y contenido. Las cotizaciones servirán para determinar el valor promedio para efectos de su registro.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 750 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a los artículos 56 fracción IV, 57 fracciones I, XV, XVI y XVIII, 90, 94, 95, 96 y 100 del Código.

Artículo 40. Los requisitos que deberán reunir los recibos que expidan los partidos por cualquier tipo de ingreso son:

- A) Logotipo y nombre del partido:
- B) Domicilio:
- C) Clave del registro federal de contribuyentes;
- D) Cédula de identificación fiscal impresa;
- E) Número de folio;
- F) Lugar y fecha de expedición;
- G) Importe con numero y letra;
- H) Señalamiento si es en efectivo o en especie;
- I) Tipo de precampaña, campaña u operación de gastos ordinarios;
- J) Datos del acuse de recibo, conteniendo:
 - I. Nombre o razón social;
 - II. Domicilio:
 - III. Registro federal de contribuyentes;
- K) Firma autorizada:
- L) Número de cheque, banco, giro postal, giro bancario, cheque de caja, orden de pago, traspaso electrónico, etc.

La impresión de los mencionados recibos, deberá realizarse por establecimiento autorizado, como lo establece **el** Código Fiscal de la Federación.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 750 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, VIII, 90, 94, 96 y 100, del Código.

Articulo 41. Todo recibo que expidan los partidos provenientes de los ingresos, no deberán presentar tachaduras, enmendaduras y/o alteraciones.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, VIII, 90, 94, 96 y 100, del Código.

Artículo 42. Los partidos a través del órgano interno estatal responsable de la recaudación, contabilización, operación y administración, llevarán el control del folio de los recibos que expidan, mismo que permitirán verificar los recibos cancelados, el numero total de recibos impresos, los que no deberán presentar alteración alguna en la

consecución de los mismos; los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar según los formatos de control de folios "RM", "RSEF", y "RSES" anexos a esta normatividad, los que deberán adjuntarse a los informes anuales, de precampaña y campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a los artículos 57, fracciones I y VIII, 90 y 96, del Código.

Artículo 43. Por los ingresos que perciban los partidos de sus militantes y simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia al carbón de los recibos foliados, según los formatos "RM" y "RSEF", anexos a esta normatividad.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por la violación a los artículos 57, fracciones I y VIII, 90, 94, 96 y 100 del Código.

Artículo 44. Por los ingresos obtenidos mediante colectas públicas, deberán registrar en contabilidad tomando como fuente el formato "IA-5", el monto total obtenido en el año.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por la violación a los artículos 57, fracción I, 90 y 99, del Código.

Artículo 45. Todos los ingresos que reciban los partidos, deberán depositarse en la o las cuentas de cheques correspondientes a nombre del partido, a más tardar al día hábil siguiente de su recepción.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por la violación a los artículos 57, fracciones XVI y XVIII y 90, del Código.

Artículo 46. Los aspirantes a candidatos, los candidatos y los partidos, se ajustarán a los plazos, las disposiciones y los procedimientos que establece el Código, en materia de financiamiento público y privado, así como de precampañas y campañas electorales.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 2000 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I, del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación de los artículos 58, 67, 72, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 244, 245, 246, 247, 250, 252, 253, 254, 258, 301, 315 y 323, del Código.

Artículo 47. En el caso de Coalición, los partidos que la integren habrán de manifestar el monto del financiamiento que aportaron para la campaña del candidato.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo

438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 56, fracción VII, 57, fracción I, 107, 116 fracción II, 90, 120, 123 fracción V, 123 fracciones VI y VII, 124 fracciones II y III, 127 y 315, del Código.

Artículo 48. Los Partidos no excederán los topes de campaña que se hayan establecido por el Consejo General, para cada elección.

La cantidad excedida se tendrá por no comprobada, y se sancionará en términos de lo dispuesto por los artículos 123 fracciones VI y VII, 124 fracciones II y III, 130, 175 fracción XXIV, y 315, del Código; en caso de Coalición, la sanción se prorrateara por partes iguales a los partidos respectivos. Esta sanción es independiente a la que determine la Comisión de Seguimiento de Topes de Campaña y que apruebe el Consejo General.

Artículo 49. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública y estas aportaciones no deben ser mayores al 10% del financiamiento público otorgado por el Instituto, para actividades ordinarias.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a los artículos 57, fracciones XV, XVI y XVIII, 58 fracción IV, y 90, del Código.

Artículo 50. Los partidos deberán informar, dentro de los cinco días previos al inicio de cada precampaña y campaña política, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes a candidatos y candidatos podrán aportar exclusivamente para sus precampañas y campañas.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y XVIII, 75, fracción II, inciso c), 90, 94, 97, 98, 242 y 250, fracción VI, del Código.

Artículo 51. En cada precampaña y campaña política deberá llevarse por separado el control de los donativos o aportaciones en especie, según los formatos de control de folios "RM" y "RSES".

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción XVIII, 90, 96, 100 y 242, del Código.

Artículo 52. Las aportaciones o donativos en especie, que reciban de manera directa los aspirantes a candidatos o candidatos deberán reportarse al órgano de finanzas de cada partido para su debido registro; y considerarse para efectos de los topes de campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 90, 94, 96, 100, 175 fracción XXIV, y 315 del Código.

Artículo 53. Cuando por error u omisión se cancele algún recibo, el original y las copias deberán anexarse a la póliza de ingresos respectiva, con la leyenda de "Cancelado" y este formara parte de la documentación que presentaran ante el Instituto.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción XVIII, 90 y 96, del Código.

Artículo 54. Los ingresos que se aporten mediante servicios personales, deberán registrarse y contar con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, deberán ser reportados en los informes anuales y especiales.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracción XVI, 90, 96, 100 y 107, del Código.

Artículo 55. Los ingresos derivados del autofinanciamiento, estarán apoyados en un control por cada evento, se utilizará el formato "1A-3", que deberá contener la siguiente información: número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, nombre y firma del responsable del evento.

Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro de ingreso del evento, y se reportará como autofinanciamiento en términos del formato "IA-3".

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracción IV, 90, 94, fracción IV, y 96, del Código.

Artículo 56. Los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o de los fideicomisos correspondientes.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracción IV, 57 fracciones I y XVIII, 90, y 94, fracción V, del Código.

Artículo 57. Todos los recursos financieros que sean transferidos a los candidatos, deberán ingresar en las cuentas correspondientes de cada elección, para su debido control.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo

438 correlacionado con las fracciones I, II y VII del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracción XII, 57, fracción XVIII y 90, del Código.

Artículo 58. En caso de que algún aspirante a candidato no resulte candidato del partido en cuyo proceso interno hubiere contendido, pero que en determinado momento llegara a ser candidato de otro partido, el financiamiento privado que haya obtenido dentro de cada precampaña electoral se considerará como parte del financiamiento privado para cada partido en las proporciones y montos que según corresponda. Dichos ingresos serán contabilizados por cada uno de ellos como parte de su financiamiento privado y en términos del artículo 258, del Código.

Título Quinto

De los Egresos

Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación.

- A) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- B) Contener impreso el número de folio.
- C) Lugar y fecha de expedición.
- D) Clave del registro federal de contribuyentes del Partido.
- E) Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare.
- F) Valor unitario consignado e importe total en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
- G) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- H) Cédula de identificación fiscal.
- I) En el caso de contribuyentes con regímenes especiales o pequeños se deben recabar los comprobantes que dichos contribuyentes expidan.
- J) La vigencia de la factura
- K) Los requisitos federales y estatales obligatorios
- L) Las demás que establezcan las leyes fiscales

Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, o la nota de venta respectiva, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.

En el caso de los partidos con registro nacional, además de contener los requisitos antes mencionados respecto a su comprobación, deberán anexar el domicilio fiscal que haya sido notificado ante el Instituto.

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 60. En los comprobantes por concepto de alimentación de personas deberán anotarse los siguientes datos: motivo del gasto efectuado o evento realizado, lugar, nombre y firma de quien o quienes autorizan el gasto o en su defecto anexar el oficio de comisión.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente hasta 250 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 61. Las facturas por concepto de mantenimiento y conservación de vehículos automotores oficiales, deberán contener con las especificaciones del vehículo automotor correspondiente; además, deberá asentarse el visto bueno del titular del partido, a la cual esta adscrito el vehículo. Las reparaciones y servicios que se realicen a cada uno de los vehículos deberán registrarse en bitácora individual, la que servirá de base para justificar el gasto efectuado.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 62. En el caso de egresos bajo el rubro de servicios personales, estos deberán estar soportados con la respectiva nómina que deberá contener nombre completo de la persona a quien se le paga, puesto, Registro Federal de Contribuyentes, período que se paga, sueldo bruto, en su caso las debidas retenciones de impuestos, sueldo a pagar en número y letra. La nómina además deberá soportarse con el respectivo recibo de pago individual, debidamente firmado y anexando copia de credencial de elector de la persona a quien se efectúa el pago o cualquier otro medio de identificación oficial, donde conste nombre, fotografía y firma.

En los casos en que uno o varios empleados no acudan a cobrar su salario en un plazo de seis días hábiles, el importe correspondiente deberá depositarse en la cuenta bancaria del partido.

Después de trascurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el empleado deberá solicitar por escrito el pago correspondiente, para lo cual deberá elaborarse nómina complementaria.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I,

XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 63. Los partidos que utilicen temporalmente servicios personales podrán hacer uso de los recibos emitidos por el propio partido, siempre y cuando esta prestación de servicios no exceda de un período de sesenta días como máximo y no sobrepase de una cantidad mensual individual superior a los doscientos salarios mínimos diarios en el Estado de Tlaxcala, y que los recibos estén debidamente foliados; que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectúe el pago, su domicilio particular, clave de elector, monto y fecha de pago, tipo de servicio prestado y periodo durante el que prestó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el dirigente del área que autorizó el pago.

Durante las precampañas y campañas electorales, estos recibos deberán especificar la precampaña o campaña de que se trate además anexando copia de la credencial de elector de la persona a quien se efectúa el pago o cualquier otro medio de identificación oficial en donde conste nombre, fotografía y firma.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 64. Junto con los informes anuales y especiales, los partidos deberán presentar en medios impresos y magnéticos la relación de personas que durante ese ejercicio recibieron de manera permanente o temporal pagos por concepto de servicios personales, tanto de actividades ordinarias, precampañas o campañas según se trate. Los datos de las personas deberán señalarse en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre (s), los importes erogados de manera mensual por este concepto y en caso de precampañas y campañas deberán especificar para que tipo de elección se destinó.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 65. Los recursos destinados al gasto de servicio telefónico se sujetaran a lo que se establece a continuación:

- A) El uso de este servicio queda estrictamente restringido a llamadas para atender asuntos del partido.
- B) Queda restringido el servicio de números 801 y 900, que son números de entretenimiento, el incumplimiento de esto será responsabilidad de quien administre directamente los recursos financieros del partido.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 66. Las erogaciones por concepto de gastos médicos deberán estar soportadas con: solicitud, facturas y receta médica, anotando en ella el nombre del empleado y/o dependientes económicos, que recibieron el servicio; y deberán estar autorizadas por el dirigente de más alto nivel del partido.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no justificado, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 67. Cuando se expida por error un cheque y no se utilice, este deberá anexarse a la póliza de egresos con la leyenda de cancelado.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 300 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 68. Los Partidos deberán abrir cuentas de cheques que permitan un adecuado control de los recursos financieros relativos a los gastos ordinarios, con firmas mancomunadas autorizadas, del Titular del partido y por el responsable de las finanzas, las cuales deberán ser abiertas a nombre del Partido. Los estados de cuenta servirán como soporte documental.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracción I y V del artículo 439 por violación por violación a lo dispuesto por los 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 69. Los partidos deberán abrir una cuenta bancaria de cheques para el manejo de los recursos financieros que apliquen en la organización de sus procesos internos, con firmas mancomunadas autorizadas; deberán ser abiertas a nombre del partido y conciliarse mensualmente. Los estados de cuenta servirán como base documental de los informes especiales de campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90, 112 y 242, del Código.

Artículo 70. Los Partidos deberán abrir por lo menos una cuenta bancaria de cheques por cada elección en la que participen, que permita un adecuado control de los recursos en las campañas, con firmas mancomunadas autorizadas por cada candidato. Los estados de cuenta servirán como base documental de los informes especiales de campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90, 104, 112 y 303, del Código.

Artículo 71. Todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Tlaxcala, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener en el anverso la leyenda: "para abono en cuenta del beneficiario", a excepción de los pagos relativos a sueldos y salarios contenidos en nómina. Las pólizas de los cheques deberán estar debidamente firmadas por el beneficiario de los mismos y anexar copia de identificación oficial.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 72 Las transferencias internas que realicen los partidos, serán validas como gastos cuando se efectúen a Órganos de Dirección Municipal, hasta por la cantidad mensual de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Tlaxcala, siempre y cuando se recaben los recibos correspondientes con los datos generales de la persona que recibe el recurso financiero, copia de credencial de elector, domicilio de la persona que recibe y copia del nombramiento que lo acredite como responsable o miembro de ese Organo Directivo Municipal; asimismo deberán estar autorizados por el dirigente de más alto nivel del partido.

En caso de que el monto transferido sea mayor al mínimo señalado, la diferencia deberá comprobarse cumpliendo con lo establecido por el artículo 59, de este mismo ordenamiento.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto que excedan y no comprobado, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 73. Los comprobantes relativos a "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán estar debidamente autorizados por el dirigente partidista que solicitó y recibió el servicio o materiales; de la misma manera deberá constar la firma de autorización del gasto por el responsable de las finanzas del partido, indicando el destino del mismo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a un sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 74. El otorgamiento de viáticos deberá realizarse estrictamente mediante oficio de comisión, el que deberá estar sustentado con la actividad partidista que de origen a la misma. La autorización de los viáticos deberá realizarse por el titular del partido o por quien él faculte, señalando: monto que se otorgue por ese concepto, nombre de la persona o dirigente partidista comisionado, lugar y el tiempo de la comisión; así como una breve descripción de los actos a realizar. Los viáticos deberán ser otorgados tomando en cuenta el tiempo mínimo indispensable de la comisión.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a un sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 75. Los egresos que cada partido efectúe como gastos de operación ordinarias por concepto de gastos menores, viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de control y recibos foliados, autorizados por el responsable de la administración financiera del propio partido, hasta el 15 % del total de tales erogaciones que realicen por estos conceptos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- A) Fecha y lugar en que se realizó la erogación;
- B) Monto y concepto especifico del gasto;
- C) Nombre completo y firma de la persona que realizo el gasto:
- D) Nombre completo y firma de la persona que autoriza;
- E) Anexar, a la bitácora los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no comprobado mediante bitácora, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 76. Para efectos de gastos de campaña y únicamente en los renglones de viáticos y pasajes, los partidos, llevarán bitácora de control y recibos foliados autorizados por el responsable de la administración financiera del propio partido, podrán comprobar mediante está, hasta el 15 % del total de tales erogaciones que realicen por estos conceptos, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el articulo anterior.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido hasta una sanción equivalente al monto no comprobado mediante bitácora, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90, 96 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 77. Específicamente en el renglón de combustible se llevará bitácora de utilización de vehículos automotores, en el formato BITGAS, anexo a la presente normatividad. Tanto para actividades ordinarias, precampañas y campañas.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido un sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 78. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales y propaganda electoral deberán registrarse y controlarse a través de la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran.

Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Se deberá llevar un control físico adecuado a través de un kárdex de almacén que coincidirá con el inventario y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, dentro del mes próximo al cierre del ejercicio.

En caso de que los partidos adquieran bienes anticipadamente y estos sean susceptibles de inventariarse llevarán el control a través de entradas y salidas de almacén.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 79. En el caso de propaganda en bardas y panorámicos, se deberá reportar el detalle de las mismas, utilizadas por cada uno de los candidatos y aspirantes a candidatos, y se mencionará su ubicación por municipio, localidad y calle, sus medidas y costo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I, del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 80. En el caso de gastos por concepto de propaganda en medios de comunicación impresos, deberá acompañarse a las facturas un ejemplar del documento en el cual se hubiere realizado la publicación y que haya dado origen al gasto.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 81. Los gastos por concepto de propaganda en medios de comunicación electrónico deberán especificar en la factura o en el convenio que al efecto se suscriba, el número de spots transmitidos, bonificaciones, costo y tiempo de duración. Para este caso se deberá anexar el texto contenido de los spots y horario de transmisión.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Título Sexto

De los informes Anuales y Especiales

Artículo 82. Con el propósito de facilitar a los partidos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, la Comisión efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos y lo dará a conocer con diez días de

anticipación a los partidos, debiendo estar estos plazos acordes al Código. Los plazos podrán reducirse siempre y cuando no se vulnere lo establecido en el mencionado ordenamiento.

Artículo 83. Los Partidos deberán presentar ante al Consejo General, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en los formatos anexos a la presente normatividad, tanto en los informes anuales, como en los especiales.

Los informes anuales y especiales de precampaña y campaña que presenten, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en esta normatividad. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el Partido a lo largo del ejercicio presupuestal correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias, los estados financieros y los demás documentos contables previstos en la presente Normatividad deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 3000 salarios mínimos vigentes en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 93, 94 y 112, del Código.

Artículo 84. Los informes anuales y especiales de precampaña y campaña deberán ser presentados al Consejo General, acompañados de toda la documentación comprobatoria original que integra la contabilidad, misma que deberá estar debidamente foliado y suscrito por **é**l o los responsables de las funciones de la administración financiera del partido.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 93, 104, 107 fracciones I, II, III, y 112, del Código.

Artículo 85. En los informes anuales y especiales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios, de precampaña y campaña que los partidos hayan realizado durante el ejercicio, o el proceso de elección conforme a los formatos "IA", "IA-1", "IA-2", "IA-3", "IA-4", "IA-5" y sus anexos correspondientes que se adjuntan a esta normatividad.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 104, 107 y 112, del Código.

Artículo 86. Los Partidos deberán incluir en sus informes anuales y especiales, las cifras de ingresos y egresos provenientes de sus Comités Ejecutivos Nacionales, con apego a la presente normatividad.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones I, II y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 75 fracción II, 90, 104, 107 y 112, del Código.

Artículo 87. En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y egresos de los partidos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 104, 112 y 242, del Código.

Artículo 88. En el formato PRECAM anexo a la Normatividad, se informará la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos efectuados por cada uno de los aspirantes a candidatos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90 y 242, del Código.

Artículo 89. Los informes preliminares y especiales de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En consecuencia, los partidos presentarán:

- A) Un informe por la campaña de su candidato para Gobernador del Estado, cuando lo hubieren registrado ante la autoridad electoral, para esa elección;
- B) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Diputados según el principio de mayoría relativa que haya registrado ante la autoridad electoral;
- C) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento que hayan registrado ante la autoridad electoral.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 108 y 112, del Código.

Artículo 90. En cada informe especial de campaña será reportado el origen y destino de los recursos. Estableciendo las diferentes fuentes de ingreso y destino del gasto en términos del formato "IC" anexo a esta normatividad, deberán igualmente precisar las diferentes fuentes de ingresos previstas por el artículo 75, del Código. Los partidos deben contar con soportes documentales originales que detallen el origen y destino de sus gastos de campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90 y 112 del Código.

Artículo 91. Los informes especiales de campaña deberán referirse a gastos efectuados por los Partidos y sus candidatos, en el periodo comprendido del día siguiente de la publicación del acuerdo al registro de candidatos de que se trate, y hasta tres días antes del día de la elección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301, del Código.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a los dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 107, 112, 301 y 302 del Código.

Título Séptimo

De las facultades del Instituto

Artículo 92. En el desahogo de la revisión, verificación, auditoria y fiscalización, la Comisión podrá:

- I. Requerir a los aspirantes a candidatos a que aporten información relativa a sus precampañas;
- II. Requerir a los candidatos y Partidos para que aporten los elementos testimoniales, documentales o informativos que sean necesarios;
- III. Utilizar los informes, dictámenes, pruebas y evidencias que provean o generen otros órganos y áreas del Instituto, o en su caso, empresas o instituciones que hubieren realizado tareas de fiscalización conforme a los convenios que celebre el Instituto;
- IV. Conceder audiencia administrativa al representante del partido de que se trate, con la finalidad de sustanciar el dictamen respectivo;
- V. Solicitar al Órgano de Fiscalización Superior, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Auditoria Superior de la Federación o al Instituto Federal Electoral, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

En caso de que el Consejo General reciba alguna queja de que los recursos que se hubieren aplicado a las precampañas o campañas electorales, provienen del presupuesto de programas sociales, solicitará por escrito a los organismos mencionados en la fracción V, la información que considere necesaria para poder determinar la procedencia de la queja.

Del mismo modo, cuando haya elementos suficientes para presumir que el recurso proviene de financiamiento prohibido, el Consejo General notificará a la autoridad competente de este hecho.

Artículo 93. Cuando exista duda fundada de que la información aportada por los Partidos no concuerda con la realidad o ésta se presuma falsa, la Comisión a través del Presidente, podrá solicitar a los Partidos la documentación probatoria respectiva. En todo caso, en los términos y condiciones legales aplicables, los Partidos tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la información presentada a la autoridad electoral.

Artículo 94. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los Partidos, la Comisión, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los Partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen correspondiente.

Artículo 95. La Comisión en uso de sus facultades podrá aplicar las normas y procedimientos contables y de auditoría que considere necesarios durante la revisión.

Artículo 96. La solicitud de documentación a que hace referencia la fracción II, del artículo 114, del Código, y que la Comisión requiera a los Partidos, deberá ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II del Código.

Artículo 97. En caso de que el Partido no proporcione la documentación en los términos del artículo que antecede, se le requerirá nuevamente para que en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, presente la documentación, en caso de no hacerlo se le duplicará la multa a que se refiere el artículo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 fracción II, del Código.

Artículo 98. En todos los casos deberán los Partidos entregar la documentación original foliada, en cumplimiento con la presente normatividad y el Código.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no acreditado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XVI, 90, 96, 112, y 114, fracción II, del Código.

Artículo 99. La documentación original a que se refiere el artículo anterior permanecerá bajo resguardo de la Comisión, por un plazo como mínimo de un año, contado a partir del día siguiente en que se publique el dictamen.

Artículo 100. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido entrañan la entrega de documentación, se procederá en términos de las disposiciones que anteceden.

Artículo 101. La Comisión designará a los integrantes del personal de apoyo que deberán efectuar las revisiones de los informes anuales y especiales.

Artículo 102. La Comisión estará facultada para coordinar los trabajos del personal de apoyo, a través de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto.

Título Octavo

Disposiciones Complementarias

Artículo 103. Para cumplir con la obligación de fiscalizar las precampañas los ciudadanos evitarán realizar actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos, o a través de Partidos o por interpósita persona, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, antes del proceso interno para la selección de candidatos que lleven a cabo los propios Partidos.

Artículo 104. Los aspirantes a candidatos y los candidatos a cargos de elección popular que hubieren sido requeridos conforme a los artículos 256 y 322, párrafo segundo, del Código, deberán informar detalladamente al Instituto de los recursos que hubieren recibido para sus precampañas o campañas electorales, según se trate. La información que proporcionen deberá estar sustentada con documentación comprobatoria que reúna los requisitos legales y fiscales necesarios.

Artículo 105. Los Partidos deberán retirar a más tardar tres días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas electorales, a fin de facilitar la función de fiscalización que lleve a cabo el Instituto en el periodo de campañas electorales y de garantizar la equidad de la contienda durante éstas.

En caso de no hacerlo se considerará como financiamiento privado de los Partidos que corresponda, y serán contabilizados para efectos de topes de campaña, cuando dichos recursos impacten en la campaña electoral de que se trate.

Artículo 106. Independientemente de lo dispuesto por la presente Normatividad, los Partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales que están obligados a cumplir. En el caso de la identificación de irregularidades de este orden, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente.

Título Noveno

De las Sanciones

Artículo 107. Para la aplicación de sanciones se estará a lo dispuesto en el Título Noveno del Libro Cuarto del Código.

Artículo 108. Para los efectos de la presente normatividad los dirigentes, representantes, militantes, aspirantes a candidatos y candidatos de los Partidos, responderán civil y penalmente en los actos en que incurran a título personal.

Disposiciones Transitorias

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y tendrá por objeto fiscalizar el financiamiento que reciban los partidos políticos a partir de dos mil ocho.

Artículo Segundo. La Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estará vigente hasta que concluya la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos correspondiente al año fiscal dos mil siete, toda vez que fue ratificada mediante acuerdo CG 104/2008, para el año fiscal dos mil siete; una vez concluido dicho procedimiento, quedará abrogada.